



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No.77

**Doctor
FERNEY VIDALES REYES
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-0213 00 DE VANESSA INÉS DOMÍNGUEZ CONTRA JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Cordial Saludo, Señor Juez:

En virtud a su requerimiento, avocado por medio de mensaje de datos, el día 12 de julio de 2023, estando dentro del término legal, procedo a pronunciarme en relación con la solicitud de tutela que hoy ocupa la atención del despacho a su digno cargo, mediante la cual se reclama protección al derecho fundamental al debido proceso, con el fin de que se ordene a este estrado judicial, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en virtud de la declaración de la nulidad.

Una vez revisado el radicado No.11001400300120120133900, ha de decirse que este asunto corresponde a un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PABLO VI SEGUNDO SECTOR PROPIEDAD HORIZONTAL en contra del señor JAIRO ENRIQUE DOMINGUEZ RIVERA (q.e.p.d) y la señora MARTHA INÉS MARQUEZ LÓPEZ, donde se observa que la actuación surtida, es la siguiente:

1.- De conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 del 3 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, el Juzgado 01 Civil Municipal de Descongestión de mínima cuantía de esta ciudad, remitió para conocimiento a

este Despacho Judicial el proceso en mención, el día 12 de enero de 2016, con el fin de continuar con las actuaciones posteriores a la providencia que ordenaba seguir adelante la ejecución.

2.- En el transcurso del trámite procesal en el asunto de la referencia y para entrar en contexto, se hace saber respetuosamente Señor Juez que la accionante, señora VANESSA INÉS DOMÍNGUEZ en su condición de heredera del demandado señor JAIRO ENRIQUE DOMINGUEZ (q.e.p.d.) mediante apoderado, formuló una nulidad de conformidad con lo estipulado en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., la cual por auto de fecha 13 de marzo de 2023, se rechazó toda vez que la causal invocada en el escrito de nulidad, se constituyó en que no se notificó el título ejecutivo a las herederas del demandado JAIRO ENRIQUE DOMINGUEZ (q.e.p.d.), conforme lo prevé el art. 1434 del C.C., la cual no se encuentra contemplada en el artículo 133 del C.G.P.

3.- Contra dicha providencia, la hoy accionante por intermedio de su apoderado interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, lo que fuera resuelto mediante proveído calendado el 30 de mayo de la presente anualidad.

4.- Al resolver los recursos interpuestos y teniendo en cuenta para la fecha que se presentó la demanda, es decir para el 28 de septiembre de 2012, el demandado JAIRO ENRIQUE DOMÍNGUEZ RIVERA (q.e.p.d.), había fallecido el 29 de julio de 2010, según el registro de defunción, por auto del 30 de mayo de 2023, se revocó la decisión y en consecuencia, se declaró “...de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago librado el 08 de octubre de 2012, inclusive, advirtiendo que de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 138 del C.G.P., la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, **y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. ...**”.

5. - En el proveído citado en el numeral anterior, igualmente se concedió a la parte actora ...“el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que aportará el poder y la demanda adecuándolos a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., entorno a demandar a los herederos determinados e indeterminados del señor JAIRO ENRIQUE DOMÍNGUEZ RIVERA (q.e.p.d.)...” y finalmente, se negó “...la concesión del recurso de apelación, ante la prosperidad del recurso de reposición....”, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado.

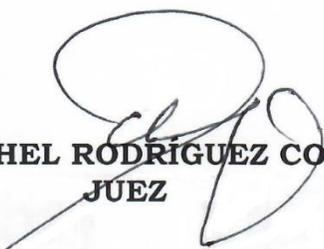
Es importante igualmente resaltar, señor Juez que a la fecha la parte demandante no aportó la documental requerida.

6.- Frente a la inconformidad anotada por la accionante, consistente en que no se han levantado las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia, en virtud de la nulidad decretada por auto de fecha 30 de mayo del año que avanza, es importante resaltar que mediante proveído del 13 de julio del año que avanza, se resolvió lo requerido, negando el levantamiento solicitado, teniendo en cuenta que no se reúnen a cabalidad los presupuestos contenidos en los artículos 597 del C.G.P. y lo estipulado en el inciso segundo del artículo 138 *ibídem*, auto que se anexa a esta contestación.

Bajo dicha óptica, Señor Juez, respetuosamente solicito se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en contra de este despacho, toda vez que esta juzgadora ha actuado acorde lo determina la normatividad del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por ende, no ha vulnerado derecho fundamental a la promotora del amparo, máxime que el proceso continúa vigente en contra de la demandada MARTHA INÉS MÁRQUEZ LÓPEZ, dado que la declaración de nulidad sólo favoreció al demandado JAIRO ENRIQUE DOMÍNGUEZ RIVERA (q.e.p.d.), conforme lo prevé el inciso final del artículo 134 del C.G.P. que a la letra expresa : “...*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a **quien la haya invocado...***”.

Así las cosas, doy por contestada Señor Juez, su gentil comunicación e igualmente para mejor ilustración, Igualmente, remítase digitalizado el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2012- 01339(jz. origen 01 CMD), así como las actuaciones del gestor documental **y los autos del 13 de julio del año que avanza, inclusive.**

Cordialmente,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

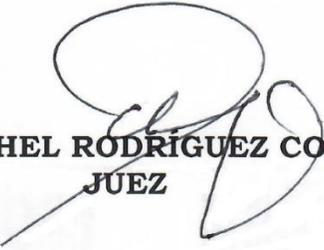
RAD. 2012-01339 (01)

En atención a la respuesta emanada por este despacho judicial en la fecha, para la acción de tutela No. 2023-0213 que cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se ordena que por secretaria de manera inmediata se notifique a las partes intervinientes, sus apoderados, y terceros si los hubiere dentro del presente asunto, sobre el trámite de la acción constitucional.

Una vez enviadas las referidas comunicaciones, dispóngase la remisión de tales misivas junto con el oficio emanado por este Juzgado al despacho de tutela, para lo de su cargo.

Igualmente, remítase digitalizado el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2012-01339 (jz. origen 01 CMD), así como las actuaciones del gestor documental **y los autos del 13 de julio del año que avanza, inclusive.**

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2012-01339 (01)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, se observa que por auto del 30 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que la demanda se dirigió en contra de una persona fallecida, se ordenó declarar “...*de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago librado el 08 de octubre de 2012...*”, y, en consecuencia se concedió a la parte actora ...*“el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que aportará el poder y la demanda adecuándolos a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., entorno a demandar a los herederos determinados e indeterminados del señor JAIRO ENRIQUE DOMÍNGUEZ RIVERA (q.e.p.d.)...*”, y como quiera que el término aquí concedido se encuentra vencido, el juzgado DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda presentada en contra del señor JAIRO ENRIQUE DOMÍNGUEZ RIVERA (q.e.p.d.), como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto antes citado.
2. CONTINUAR la demanda en contra de la señora MARTHA INÉS MÁRQUEZ LÓPEZ, habida cuenta que de la declaración de nulidad sólo favoreció a quien la invocó es decir al demandado JAIRO ENRIQUE DOMÍNGUEZ RIVERA (q.e.p.d.). al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 134 del C.G.P.
3. Por último, en cuanto a la solicitud formulada por el apoderado de la señora DAISSY CAROLINA DOMÍNGUEZ MÁRQUEZ, en su condición de hija del demandado JAIRO ENRIQUE DOMÍNGUEZ RIVERA (q.e.p.d.), referente a la caducidad del término concedido al extremo ejecutante, se le hace saber al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en el numeral primero de este auto.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 14 DE JULIO DE 2023

Por anotación en estado No. 121 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

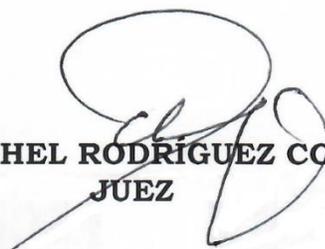
RAD. 2012-01339 (01)

En virtud de lo solicitado por los apoderados de las señoras VANESSA INÉS DOMÍNGUEZ y DAISSY CAROLINA DOMÍNGUEZ MÁRQUEZ, en su condición de hijas del demandado JAIRO ENRIQUE DOMÍNGUEZ RIVERA (q.e.p.d.), en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada MARTHA INÉS MÁRQUEZ LÓPEZ, y condena en costas y perjuicios, el Juzgado DISPONE:

NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que no se reúnen a cabalidad los presupuestos contenidos en el artículo 597 del C.G.P., máxime que el único bien inmueble objeto de medida cautelar y que se encuentra embargado esta a nombre de la demandada señora MARTHA INÉS MÁRQUEZ LÓPEZ, contra quien se continuara con la acción ejecutiva.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 138 del C.G.P., respecto a los efectos de la declaración de la nulidad, **se mantendrán las medidas cautelares practicadas.**

NOTIFÍQUESE


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 14 DE JULIO DE 2023

Por anotación en estado No.121 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ